AÑO XVIII TERUEL 10 DE JUNIO DE 1897 NÚMERO 23

LA UNION,

PERIÓDICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

Por un año.......... 6 pesetas.
Por un semestre.. 3'25 »
Por un trimestre. 1'75 »

ANUNCIOS

Los Sres. Maestros suscriptores anunciarán gratis, los demás abonarán 15 céntimos de peseta por línea.

REDACCIÓN

Calle de Temprado, núm. 5.

ADMINISTRACIÓN

Calle de Santiago núm. 9.
Se criticarán y anunciarán oportunamente las obras y revistas remitidas á la Dirección.

SE PUBLICA LOS JUEVES

Toda la correspondencia al Director del periódico, el cual contestará gratuitamente á las consultas que le hagan los señores abonados.

Una comisión especial está encargada de facilitar á los suscriptores las noticias que les interesen y de evacuar los encargos sobre asuntos relativos á la profesión.

DIRECTOR Y PROPIETARIO, D MIGUEL VALLÉS Y REBULLIDA

LO LEGISLADO EN 1896

V

De 26 de Febrero es una orden de la Dirección general contestando á la Junta provincial de Instrucción pública de Sevilla sobre una proposición que hacía para que se publicasen algunas reglas para el despacho de las certificaciones en las hojas de servicio, y para que se concediesen derechos á los Secretarios por la expedición de dichas certificaciones.

La contestación fué que está resuelto por la orden de la Dirección de 3 de Octubre de 1876, en que se niega el derecho de los Secretarios á percibir retribución alguna por certificar las hojas de servicios; y de la misma se deduce que, correspondiendo á los mencionados funcionarios la expedición de los certificados de que se trata, á ellos corresponde exigir los documentos justificativos que sean necesarios.

Ya lo hacen así, y por cierto que hay Secretario que es tan exigente, y si no lo es él, lo son sus adláteres, que es preciso, como decía un amigo nuestro, llevar hasta la mujer y los hijos para que certifiquen una hoja, pues no hacen caso de títulos administrativos bien requisitados, si no se recibe la confirmación de aquello mismo, aunque se carezca de datos en una Secretaría, de la Junta de la provincia á que se refieren, que no quieren certificar los estudios, poseyendo el título profesional, como si este fuera un papel mojado, y que de buena gana harían presentar, si es que no lo mandan en algún caso, la partida de bautismo para ver los años que tiene, y la de casamiento, más otra certificación de que vive la mujer causante, etc., etc. Y eso, dígase lo que se quiera, son exigencias estúpidas. De seguro que, si todos los cargos de las Secretarías de las Juntas fueran desempeñados por Maestros que hubiesen servido bastantes años, no serían estos tan exigentes con los que ya se ve y puede verse que van de buena fe, y no tratarían á todos los que se presentan como si fueran cualquier cosa. ¿Pues qué, no firma y responde de lo que dice, el Maestro que presenta su hoja á certificar? Encáusese, envíese á presidio al que se atreva á poner una cosa que no es cierta, pero no se crea por eso que todos los Maestros son unos embusteros y falsificadores. Bueno es que se justifique lo que necesita justificación; muy justo que se hagan acreditar los extremos que abraza, pero no hasta el punto que se quiere.

Y llegamos al real decreto de 19 de Abril sobre..... ¿sobre qué? sobre pagos. Pues, apaga y vámonos, podíamos decir. Ya sabemos que ha de ser malo. ¡Y parecía tan bueno!

Efectivamente, no era malo el decreto de la Presidencia. Pero luego vino el tío Paco con la rebaja.

Y aquí el tío Paco fueron los Ministros de Fomento y Hacienda, el primero con lo de las sextas partes, y el segundo deshaciendo lo principal que había hecho la Presidencia, ó sea mandando que de todos modos, nuestros fondos pasasen por las manos de la Ha-

cieuda, para que esta se unte los dedos, cuando no tienen absolutamente ningún quehacer en ella, sino que debieran ingresar en nuestras Cajas directamente los recaudadores y agentes ejecutivos.

No queremos, pues, hablar de ninguno de estos decretos, pues están juzgados ya y mandados retirar por inútiles, como todos los que hacen referencia á la importantísima cuestión de pagos, de la que nunca vemos la salida. Inútil que se den decretos, órdenes ni circulares para ello; y sabemos como se cumplen.

Orden de 9 de Mayo de la Dirección general en que, vista la instancia de D. F. Alfonso Jaro Simón, Maestro Normal y propietario de la Escuela de niños de Pedroñeras (Cuenca), solicitando el cese por falta de pago, ó el traslado á Benimámet (Valencia) de dotación *inferior*..... etc., se acuerda que, antes de conceder el cese temporal, se le traslade á la referida Escuela.

Pero es el caso que, aunque Benimámet tenía 825 pesetas, iba á ser elevada y se elevó, según contaron, á 1.375, por ser barrio de la capital, y así, concediéndole á este Maestro el *descenso*, se le dió en realidad un ascenso. Y de aquí vino el conceder á diestro y siniestro, fuera de concurso, las mejores escuelas de todas clases que había vacantes, durante una temporada, que felizmente ya terminó. Se colocaron los paniaguados, y luego..... á cerrar la puerta, como se hace con todas las disposiciones que se dan para beneficiar á unos cuantos, cual lo prueba la real orden de 9 de Diciembre sobre los Maestros de párvulos, y que ya se trata de abolir, porque ya deben estar colocados aquellos á quienes se quería colocar con el suspirado ascenso.

Real orden de 12 de Junio sobre ingreso en las Normales.

Hacía tiempo que pedíamos que se señalara edad para el ingreso, pues era ya muy común el ver Maestros y Maestras de 12 á 13 años, cuando debían haber estado ó estar todavía en la Escuela. No negamos que había algunos aprovechados, pero eran pocos.

Pues bien, ya que no se concedió ni se ha puesto limitación para el ingreso en los Institutos, de donde también salen bachilleres de 11 y 12 años, se nos dió más de lo que pedíamos para las Normales, como acostumbra hacerse.

Y esto consistió en erigir que se hubieran aprobado las asignaturas que comprende la primera enseñanza superior.

Podía pasar, si nada más se hubiera dispuesto esto; porque dejaba á los claustros en libertad de exigir esta enseñanza más ó menos extensa.

Mas á renglón seguido se dispuso las materias qus habían de ser objeto del examen, materias que ignoran algunos Maestros, sobre todo los elementales, que no las han estudiado, ó al menos aprobado, y si las saben, no es porque tengan obligación de ello, pues no se les exigió.

Y luego, como si se tratara de ejercicios de oposición, se han de exponer al público los trabajos, sin contar con que se trata de niños y niñas de corta edad, pues corta edad es la de 15 años, que es la exigida para ingresar.

Resultado; que el primer año fueron muchos los no aprobados en el ejercicio ó examen de ingreso, pues los claustros no tuvieron tampoco en cuenta que, en corto tiempo, no podían haberse preparado bien.

Y aunque se preparen algún tiempo, jamás estos exámenes serán, ni pueden ser, lo que se quiere que sean.

¡Qué diferencia entre estos tiempos y aquellos, no muy remotos todavía, en que las Maestras y aun algunos Maestros, sabían sólo leer y escribir, y aun no muy bien, tenían unas ligeras nociones de Gramática, tanto, que no sabían distinguir los géneros y ni sabían lo que era una oración y escasamente habían llegado á aprender las cuatro reglas y saludado el sistema métrico en Aritmética, y así de lo demás.

Y sin embargo, en aquellos tiempos llegaban en cuatro días á una Escuela completa, y cobraban bien, y eran atendidos, mientras que hoy les cuesta muchísimo trabajo conseguir una de aquellas plazas, y luego se encuentran con que no les pagan.

¡Ah legisladores de ogaño! Sed lógicos al menos. Exigid al Magisterio conocimientos que debe poseer, muy santo y muy bueno; pero aumentad los miserables sueldos que gana y haced se los paguen con puntualidad, cual corresponde al que posee conocimientos que creéis tener derecho á exigirle.

Otra real orden de 16 de Junio aboliendo por..... milésima vez, los derechos preferentes, que ya vuelven *otra vez* á estar en boga, y estarán en tanto haya que satisfacer á unos y otros paniaguados, que nunca faltarán. Y disponiendo también que los opositores póstergados hasta la publicación de la real orden de 17 de Marzo de 1882, que no hicieron uso de su derecho; con arreglo á las prescripciones de la misma, no podrán alegarle en lo sucesivo; y aquellos que hayan sufrido iguales perjuicios desde la indicada fecha, deberán solicitar sin interrupción, hasta que

sean colocados en los próximos concursos, dentro de las provincias ó distritos universitarios en que practicaron los ejercicios, etc.

Nosotros creíamos que desde que se hace la propuesta unipersonal, ó sea desde 1882, no había opositores postergados. Sólo tenemos por tales, ahora que el actual Reglamento lo ha aclarado, á los que habiendo dirigido una Escuela de patronato, no hubieran sido nombrados por él. En otros casos negamos que haya tal postergación.

Un real decreto de 12 de igual mes, reorganiza *nuevamente* la Junta municipal de enseñanza de la Corte. Es inútil hablar sobre ella, porque ya debe estar próxima otra reorganización, pues se suceden como los Ministros. Que se arreglen, pues, los madrileños como puedan con ella.

También es del 10 de Junio otra real orden sobre sueldos intermedios. Deroga la que se dió hacía unos meses solamente, que mandaba se respetaran estos. Por consiguiente, victoriosa queda de nuevo la teoría de los sueldos legales. Sabida es nuestra opinión sobre este asunto, y no hemos de repetirla, solamente lamentamos que con tanta frecuencia se mude de criterio en los centros oficiales.

Dispone también esta orden que los sueldos reguladores de las escuelas incompletas se ajusten á la escala establecida en el artículo 3.° del reglamento de 27 de Agosto de 1894, cuando se trate de distritos municipales de población agrupada; y al art. 36 de la vigente ley de Presupuestos, de conformidad con el 193 de la de Instrucción pública de 1857, cuando se trate de distritos de población diseminada, en que, por razón de las distancias y naturaleza del terreno, hay necesidad de sostener distintos grupos escolares.

De modo que enmienda ¡enmendar es! la plana á la Ley de presupuestos, única brújula á que atienden los gobernantes para entenderse en el proceloso mar de la política al uso, y por ello es que corta, trincha y raja en todos los asuntos, sean ó nó de su incumbencia, por lo cual nosotros creemos debía llamarse la Constitución vigente á la Ley de presupuestos de cada año. ¡O es que no lo entendemos!

Félix Sarrablo

LA ENSEÑANZA EN PORTUGAL

El sistema de pagos.

De entre las muchas notas recogidas en nuestro viaje á Portugal, entresacamos para publicarlas hoy algunas indicaciones acerca del sistema de pagos.

Tiene cierta originalidad el sistema portugués y merece, en verdad, ser conocido. Véase la organización.

***

Los gastos de la primera enseñanza son pagados por el fondo *de la instrucción primaria.*

Este fondo está constituído:

Por las cantidades que las Cámaras municipales deben votar anualmente para los gastos de instrucción primaria, y que no pueden ser inferiores á las que fueron votadas ó autorizadas en los presupuestos municipales del año 1879, á las que resultasen de los presupuestos posteriores á esta fecha y con el importe del 15 por 100 adicional sobre las contribuciones municipales.

Por la cantidad de *noventa y seis millones de reis* (unas 280.000 pesetas) con que contribuye el Estado, por cuenta del Municipio de Lisboa, á deducir la parte que pertenece al mismo Municipio en virtud de las leyes de 18 de Julio de 1885 y de 19 de Junio de 1889. El pago de la referida cantidad dispensa al citado Municipio de otros impuestos por gastos do instrucción primaria.

Por el producto del 3 por 100 adicional sobre las contribuciones generales directas del Estado con que los distritos están obligados á concurrir para los gastos de la instrucción.

Por las herencias, legados y donaciones con aplicación á los servicios de la enseñanza primaria oficial.

Por el producto de cualesquiera otros donativos á las escuelas oficiales de instrucción primaria.

Por las atenciones de instrucción primaria concernientes á ejercicios anteriores que en lo sucesivo fueran cobradas.

Por el producto de los descuentos hechos en los sueldos de los profesores, según la forma establecida en los reglamentos.

Por el producto de las contribuciones extraordinarias legalmente autorizadas para este fin.

Por la cantidad con que anualmente contribuya el Gobierno, cantidad que no será menor á la designada en el presupuesto del año 1894 para dotar los servicios de la enseñanza.

Resumen: el fondo de la instrucción primaria está formado por cantidades que se imponen á los Ayuntamientos, por un tanto por ciento sobre las contribuciones, por una cantidad fija que da el Estado, por los legados y donaciones, y por un descuento sobre los sueldos de los maestros. Tales son, en

realidad, los ingresos que contribuyen á pagar á los maestros portugueses.

Todas esas cantidades ingresan en una Caja especial organizada por el Estado, pero independiente de éste, y esa Caja paga mensualmente á los maestros sus dotaciones.

* * *

Hablábamos de estos asuntos de palpitante interés con nuestro escelente amigo D. Manuel José Ferraira, ilustre periodista director de *A Civilicao Popular*.

—El magisterio portugués—le preguntamos—¿está bien atendido con este sistema?

—Sí, señor, nos contestó. Con esta organización de pagos se ha conseguido que estemos pagados mensualmente con bastante regularidad. Actualmente cobramos en Portugal, lo más tarde, para el día 5 de cada mes. Por efecto del tejer y destejer de las leyes se adeudan hoy á los maestros complementarios, algunas cantidades por indemnizaciones «de ejercicio», pero el atraso es por completo independiente de la organización de pagos.

—¿Y no sería más conveniente el pago directo por el Estado?

—Más nos agrada en general el sistema vigente. El Tesoro nacional lleva vida angustiosa y abrigamos el temor de que si el Estado tuviera en su poder esas cantidades, podría aplicarlas á otras atenciones, como ha ocurrido ya en algún caso.

—¿Y no ocurren irregularidades en el ingreso de los Municipios?

—Si, señor; hay excepciones. Pero eso no perturba el cobro de haberes, porque se ha organizado de tal manera que hay siempre fondos sobrantes.

. . . .

Tal es en su esencia el sistema de pagos en Portugal, y tales también sus resultados. Nos parece que en el sistema hay ideas utilizables.

A. y S.

(*El Magisterio Español.*)

PROPUESTAS

PROVINCIA DE TERUEL

De niños. (Con 625 pesetas.)

Arens de Lledó, D. Enrique Bádenas.
Belmonte, D. Manuel Feced.
Castelnou, D. Victoriano Artajona.
Estercuel, D. Francisco Pérez.
Fuentes de Rubielos, D. José Vergara.
El Pobo, D. José M.ª López.
Torre de Arcas, (provista por art. 35 reglamento).
Villarquemado, D. Gregorio Tejero.

De niñas. (Con 625.)

Arens de Lledó, D.ª Rosenda M.ª Cantuer.
Blancas, D.ª María del P. Fernández.
Castejón de Tornos, D.ª Vicenta Torres.
Cortes de Aragón, D.ª Felisa Torrente.
Cutanda, D.ª María Novella.
Formiche Alto, D.ª Francisca Culla.
Orihuela, D.ª Adelaida Rovira.
Santolea, D.ª Encarnación Oliver.
Villafranca del Campo, D.ª Saturnina Montesinos.
Vinaceite, D.ª Ramona Montero.

De ambos sexos. (Con 625.)

La Cerollera, D.ª Milagros Sánchez.

Con 450.

Calomarde, D.ª María López.
Nogueras, D.ª Amalia Colás.

Con 350.

Balacloche, D.ª Jacinta Herrero.
Veguillas, D.ª Rafaela Sánchez.
Aguatón, D.ª Ana Cortés.

Incompletas de niños. (Con 550.)

Camañas, D. Ramón Gómez.
El Castellar, D.ª Eulogia Vinuesa.
Escorihuela, D.ª María Serrano.
Galve, D. José Ortego.
Jorcas, D. Pablo Blanco.
Lechago, D.ª Leonor Alvarez.

Con 450.

Peñarroyas, D. Gabriel Bernad.

Con 350.

Cañada de Verich, D. Manuel González.
Parras de Martín, D. Angel E. Martín.
Valdecebro, (provista según art. 55 reglamento.)

Con 212'50.

Toril. No está.
Masegoso, idem.

Con 262'50.

Valverde, D. Matías Martínez.
Collados, idem id.

Con 250.

El Colladico, D. Cesáreo Moliner.
Fonfría, D. Cecilio Angiano.

Cervera del Rincón, D. Emilio Gómez.
Nueros, D. Miguel de la Casa.
Salcedillo, D. José Fortún.
Las Dueñas, (barrio de Arcos) D. Aniceto L. Antoni.

Incompletas de niñas. (Con 550.)

El Castellar, D. Gregorio Minguez.
Escorihuela, D. Pascual Ollo.
Griegos, Nada.
Tramacastiel, D.ª Felisa Herrero.

Con 450.

Armillas, Nada.
Dos Torres, (provista por art. 55 reglamento).
Rillo, D.ª Pilar Cavero.
Villar del Salz, D.ª María Herrero.

Con 333'50.

Cirujeda, D.ª Dolores Farnos.

PROVINCIA DE ZARAGOZA

De niños. (Con 625 pesetas.)

Acered, D. Ulpiano Aguado.
Alfajarín, (provisto en virtud del artículo 55 del Reglamento).
Cinco Olivas, D. Manuel Gómez.
Novillas, D. Francisco Vicente.
Pastriz, D. José Jiménez de Gomaz.
Perdiguera, D. Vicente Domenech.
Plenas, D. Armengol Domingo Castell.
Remolinos, D. Gabino Muiños.
Sierra de Luna, D. Dionisio González.
Torrellas, D. Basilio Hernández.
Trasobares, D. Francisco Royo.
Villanueva de Jiloca, D. Juan Mata Escolano.

De niñas. (Con 625.)

Clarés, D.ª Teresa Abete.
Farlete, D.ª Julita Más.
Lucena de Jalón, D.ª Emilia Tejero.
Mara, D.ª Pascuala Beneded.
Mezalocha, D.ª Felisa Gómez.
Moneva, D.ª Nicolasa Abizanda.
Paracuellos Rivera, D.ª Leresa Palos.
Paracuellos Jiloca, D.ª Juana Luisa Villa.
El Pozuelo, D.ª Leona Senosiain.
Vistabella, D.ª Julita Fernández.

De ambos sewos. (Con 625)

Bordalba, D.ª Basilia Clusa.
Cimballa, D.ª Dominica Muñío.

De párvulos. (Con 625)

Auxiliaría de La Almunia, D.ª Petra Ferrer.
Idem de Egnea, D.ª Brígida Puig.
Idem de Sástago, D.ª Visitación Perruca.
Idêm de Tarazona, D.ª Carmen Benedicto

De ambos sexos. (Con 550)

Alarba, D.ª Constantina Casas.
Cerveruela, D.ª Encarnación Villafranca.
Sisamón, D.ª Esperanza Gonzalez.
Valpalmas, D.ª María Marco.

Con 450

Grisén, D.ª María Ibañez.
Lituénigo, D.ª María Lamsanz.
Pomer, D.ª Julia Muro.
Trasmoz, D.ª María Lamana.
Villarreal, D.ª Pilar Bonet.

Con 350.

Aldehuela de Liertos, D.ª María de la C Ponce.
Purroy, D.ª Aurora Tejero.
Torrelabaja, D.ª María Prado.
Villadoz, D.ª Pía Asensio Moreno.
Vierlas, D.ª Concepción Herrero.

Con 250.

Fombuena, D.ª Miguela Povés Esteban.
Lechón, D.ª Petra Jardiel Corral.
Retascón (provista en virtud del artículo 55 del Reglamento).

Incompletas de niños. (Con 550.)

Mainar, D. Paulino Pacheco.
Rivas, (Egea), D. Hilario Aleza.

Sección oficial

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiendo llegado á noticias de esta Dirección general que algunos Directores de Institutos dan entrada en los Tribunales de exámenes de asignaturas para los alumnos de Colegios incorporados á profesores de los mismos que carecen de título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Ciencias, contra lo terminantemente mandado sobre el particular en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, se encarga á los

Jefes de los Establecimientos citados, bajo la más estricta responsabilidad, el exacto cumplimiento de lo prescrito en dicho Real decreto y en la Real orden de 4 de Junio último, con arreglo á la cual debe considerarse en condiciones legales para formar parte de dichos Tribunales á los Licenciados graduados que justifiquen haber hecho el pago de sus respectivos títulos: advirtiendo al propio tiempo que los individuos de las Congregaciones religiosas, excepción hecha de la de PP. Escolapios, no podrán entrar en los mencionados Tribunales si no estuvieran expresamente autorizados para ello en el presente curso.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 25 de Mayo de 1897.—El Director general, R. Conde.—Sr. Director del Instituto de..... (*Gaceta* del 2 de Junio).

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Real orden.

Vista la instancia de D. Clemente Infante Valgañón, Regente de la Escuela Normal de Valladolid solicitando se le abonen cantidades devengadas, y que en lo sucesivo se le abonen 500 pesetas anuales por la Diputación provincial como gratificación por explicar en dicha escuela las asignaturas de Ortología y Caligrafía.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que se abone al señor Infante la cantidad de 500 pesetas anuales por la Diputación correspondiente, cuya disposición es aplicable á los demás Regentes de las escuelas prácticas agregadas á las Normales en concepto de profesores de caligrafía.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1896.—El director general, *Rafael Conde.*—Señor Rector de la Universidad de...

CONSEJO DE ESTADO

En la villa y Corte de Madrid, y 26 de Febrero de 1897, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Valentín Fernández del Pino, representado por el licenciado D. Joaquín Pavón, y la Administración general del Estado, y en su nombre el fiscal, sobre revocación de la Real orden expedida en 13 de Agosto de 1895 por el ministro de Fomento.

Resultando que D. Valentín Fernández del Pino fué nombrado en 12 de Octubre de 1895 maestro auxiliar de las escuelas públicas elementales de niños de esta Corte, con el sueldo de 1.375 pesetas, y por Real orden de 10 de Abril de 1893, se le declaró con derecho á disfrutar el sueldo legal de 1.650 pesetas, como auxiliar en propiedad, mediante oposiciones aprobadas.

Resultando que en instancia de 28 de Abril de 1895, D. Valentín Fernández, alegando llevar más de ocho años de servicios como maestro auxiliar de las escuelas de esta Corte, haber obtenido recomendación oficial del tribunal en las oposiciones vereficadas en Mayo de 1892, y considerándose comprendido en el artículo segundo transitorio del Real decreto de 12 de Marzo de 1895 y orden de la dirección de 18 de Junio del mismo año, invocando los precedentes sentados en el nombramiento de otros maestros, solicitó se le concediera el derecho preferente á ser nombrado para la primera vacante elemental de niños de esta Corte y previos los informes correspondientes, favorables á esta solicitud, se accedió á la misma por Real orden de 25 de Mayo de 1895.

Resultando que vacante la escuela elemental de niños número 17, D. Valentín Fernández, en instancia de 1 de Julio de 1895, fundándose en el derecho que le había reconocido la anterior Real orden solicitó ser nombrado maestro en propiedad de la referida escuela, nombramiento que le fué concedido por Real orden del mismo mes y año:

Resultando que por Real orden de 13 de Agosto siguiente se dispuso: 1.° dejar anulados los nombramientos de maestros en propiedad, hechos á favor de D. Valentín Fernández del Pino y otros, y 2.° que estos funcionarios no perdieran el carácter de auxiliares de las escuelas públicas de Madrid, volviendo á ocupar los puestos que desempeñaban antes de su nombramiento de maestros propietarios, y gozando de los derechos que, como tales auxiliares, les concede la legislación vigente:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo ante este tribunal el licenciado D. Joaquín Pavón, en nombre de D. Valentín Fernández del Pino, y á su tiempo formalizó la demanda, acompañando á este escrito la hoja de servicios del interesado y suplicando que se revoque dicha Real orden, restableciendo en todo su valor y efectos las de 25 de Mayo y 3 de Julio de 1895; que el deman-

dante sea reintegrado en todos sus derechos de maestro en propiedad de la escuela elemental de niños número 17 de esta Corte, y se le abone la diferencia de sueldo entre la de maestro en propiedad y el de auxiliar que ahora disfruta, y por otro si pidió el recibimiento á prueba.

Resultando que emplazado el fiscal contestó la demanda (con la súplica) alegando la excepción de incompetencia y pidió que fuera estimada, ó, en otro caso, se confirme le resolución recurrida; por otro sí se opuso á la prueba solicitada, y la Sala, por auto de 11 de Enero último, acordó denegar este trámite.

Visto, siendo ponente el Consejero Ministro don Juan Facundo Riaño:

Considerando que las Reglas órdenes definitivas y declaratorias de derecho causan estado y sólo son revocables en la vía contenciosa administrativa.

Considerando que ese carácter tenían las de 25 de Mayo y 3 de Julio de 1895, por las cuales se reconoció á D. Valentin Fernandez del Pino derecho á ocupar una escuela pública de esta Corte, y se le nombró después real y efectivamente para desempeñarla expidiéndosele el título y tomado posesión de ella;

Considerando que por lo expuesto, si el ministerio de Fomento entendía que por aquellas Reales órdenes se infringía algún precepto legal y se causaba algún perjuicio á los intereses públicos, pudo promover su revocación por la vía contenciosa, pero en manera alguna anularlas gubernativamente pues para ello carecía de competencia;

Y considerando que respecto al abono de sueldos, no habiendo sido resuelta en cuestión en la vía gubernativa, no puede ser objeto de la contenciosa.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la Real orden dictada por el ministro de Fomento en 13 de Agosto de 1895, declarando en su lugar, en toda su fuerza y vigor las de 25 de Mayo y 3 de Julio del mismo año recaídas en este expediente, reintegrándose á D. Valentin Fernández del Pino en la posesion de los derechos que las mismas le reconocieron, y no ha lugar á las demás pretensiones de la demanda.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertaráen la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felix García Gómez.—Angel María Dacarrate.—Cándido Martínez.—José María Valverde.—Juan Facundo Riaño.

Sección de noticias

Nuestro amigo y compañero, D. Fernando Sancho, ha tomado posesión de la escuela pública de niños de Palma de Mallorca, para la que fué nombrado en virtud de la desastrosa Real orden de 9 de Diciembre anterior.

La enhorabuena al compañero y amigo.

—=—

El Magisterio Español prueba en su último número como tres y dos son cinco, que en la Dirección general de Instrucción pública se ha faltado á la ley al formar las propuestas para dos escuelas de Cartajena.

¡Váyanles con leyes á los empleados de la Dirección en estos benditos tiempos!

—=—

El Consejo en pleno, al discutir la reforma de las Escuelas Normales, ha aprobado en el artículo 28 los siguientes párrafos:

«En adelante, para las escuelas mixtas, se nombrará maestro ó maestra, sin preferencia alguna de éstas respecto de aquellos, atendiéndose tan sólo á los méritos y servicios respectivos.

Cuando los Ayuntamientos y Juntas locales de los pueblos donde haya escuelas mixtas consideren preferible que éstas corran siempre á cargo de maestros ó maestras, podrá acordarse así por la Dirección general de Instrucción pública después de instruir el oportuno expediente en que se oiga á los Inspectores, Juntas provinciales y Rectorados.»

Esto es lo que vienen pidiendo los maestros, lo que vienen solicitando muchísimos ayuntamientos y lo que está reclamando constantemente la prensa profesional.

—=—

En el pleito incoado ante el Tribunal de lo Contencioso contra la Real orden de 9 de Diciembre de 1896 se ha notificado al abogado Sr. Sánchez Covisa el plazo legal de veinte días para formalizar la demanda.

Uno de estos días se presentará el documento, que según nuestras noticias, es de gran valor jurídico.

—=—

Leemos en *La Enseñanza Primaria*:

«Varias opositoras, que habían sido aprobadas para escuelas de 2000 pesetas, han reclamado de la Superioridad derechos á ocupar plazas de la referida categoría. Pasada la petición á informe del Consejo, este Alto Cuerpo ha emitido dictamen desfavorable á las reclamantes.

Esto era de esperar por ser contrario á las disposiciones vigentes en la materia; las señoras citadas pedian la luna y como este astro se encuentra tan alto no lo han podido alcanzar.

Parece mentira que entre el magisterio existan anhelos tan perjudiciales á la misma clase.»

Hoy se explica ya esto y muchísimo más, estimado colega.

—=—

Leemos en nuestro colega *El Monitor*:

«La Asociación de Maestros públicos de esta provincia, ha pedido por medio de instancia al Excmo. Sr. Ministro de Fomento la derogación de la Real Orden de 9 de Diciembre de 1896 y el artículo 59 del Reglamento para la provisión de Escuelas de 11 del mismo mes, ó modificarlos en el sentido de que los actuales Maestros de párvulos puedan concursar Escuelas de su clase, ya por traslado, ya por ascenso, reservando, si lo juzga conveniente, á las Maestras las Escuelas que resulten vacantes por muerte, jubilación, traslado ó separación de los Maestros que las desempeñan actualmente; que al objeto de no lesionar los derechos de los Maestros de Escuela elemental, se reserva para éstos todas las Escuelas de esta clase establecidas ó que se establecieren; y en el caso de no reconocer su superior ilustración esto conveniente, se faculte á los Maestros de párvulos para concursar Escuelas elementales con las mismas condiciones que los de este grado y no con los mayores derechos que les concede la repetida Real orden de 9 de Diciembre, lo cual si no fuese del todo ajustado á lo que preceptúa la Ley de 1857, á lo menos sería algo más equitativo para los Maestros de una y otra clase.

—=—

La *Liga de la prensa* se propone recabar del Gobierno el establecimiento de un sistema de pagos fundado en las siguientes bases, propuestas por nuestro ilustrado colega *El Magisterio Español*, como ya dijimos:

1.ª Los Ayuntamientos ingresarán directamente en las Cajas provinciales, antes de terminar cada trimestre, los haberes correspondientes á la primera enseñanza.

2.ª Lo más tarde el día 5 del primer mes de cada trimestre se abrirá el pago de las cantidades ingresadas por el trimestre anterior.

El mismo día 5 las Juntas provinciales (con las formalidades que se crean convenientes), pasarán á las sucursales del Banco de España una relación de las cantidades no ingresadas por los Ayuntamientos. En vista de esas relaciones el Banco abonará á las Cajas provinciales la cantidad necesaria hasta cubrir el *déficit* de los ingresos trimestrales, de tal manera, que el día 15, lo más tarde, pueda abrirse el pago á todos los Maestros que no hubieran percibido sus haberes.

3.ª El Banco de España procederá contra los Ayuntamientos para el cobro de las cantidades que hubiera adelantado, recargadas, estas cantidades, en un 20 por 100, por cada mes, ó fracción de un mes, que tarde en hacerla efectivas. Se conceden al Banco todas las atribuciones y facultades que conceden las leyes al Estado para proceder contra los deudores á la Hacienda.

Los Alcaldes son responsables con sus bienes propios del pago de esos atrasos, y el Banco podrá proceder contra ellos si de los fondos municipales no pudiera cobrar en un plazo menor de tres meses. El Banco ingresará en el Tesoro nacional y con destino al presupuesto de primera enseñanza la mitad, de los recargos del 20 por 100 cobrados á los Ayuntamientos.

4.ª El Gobierno concederá al Banco de España (previo contrato), una comisión que podrá llegar hasta el uno y medio por ciento sobre todas las cantidades que los Ayuntamientos ingresen directamente en las cajas provinciales.

—=—

El Gobernador de Lérida, D. Enrique Vivanco, ha publicado una circular advirtiendo á los Ayuntamientos que de no ingresar la sexta parte de los atrasos de 1.ª enseñanza, como está prevenido, se verá obligado á adoptar medidas de energía contra los morosos.

El Sr. Vivanco merece bien de los maestros, por los que procura como verdadero padre, pudiendo asegurarse que por tal camino pronto desaparecerán en la citada provincia los atrasos de los maestros, que ascienden á una cantidad no despreciable.

Es de esperar que en nuestra provincia se hará lo mismo.

IMP. DE ZARZOSO.